

**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD:11001334306120210031800**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/04/2022 12:32

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de abril de 2022 12:30 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Notificaciones Judiciales Pacifico Tres <notificacionesjudiciales@pacificotres.com>; Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com>; Mario Alberto Huertas Cotes <presidencia@mhc.com.co>; notificaciones.judiciales@constructorameco.com <notificaciones.judiciales@constructorameco.com>; secretria@interventoriapacifico3.com <secretria@interventoriapacifico3.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; notificaciones@legallgroup.com.co <notificaciones@legallgroup.com.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD:11001334306120210031800

Señores

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE **CONCEPCIÓN REYES TAPASCO Y OTROS CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

**RADICADO:** 11001334306120210031800

**ASUNTO:** Contestación de la demanda

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en el proceso de la referencia, se permite radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro de la oportunidad legal otorgada.

<b>RADICADO</b>	11001334306120210031800
<b>PARTES</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE <b>CONCEPCIÓN REYES TAPASCO Y OTROS</b> CONTRA <b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>DESPACHO</b>	<b>JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co)

Conforme al decreto 806 de 2020 en concordancia con el C.G.P., copio este correo con sus anexos a las demás partes del proceso.

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

**Maria Fernanda Gómez Garzón**

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

[mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)



Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE  
**CONCEPCIÓN REYES TAPASCO Y OTROS CONTRA  
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

**RADICADO:** 11001334306120210031800

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.067.653, abogado con Tarjeta Profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante, **BOLÍVAR**), en virtud del poder que obra en el expediente, me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1.-** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**2.-** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**3.-** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**4.-** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**5.-** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**6.-** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**7.-** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**8.-** Valga destacar, Señor Juez, que en este numeral se incluyen numerosos hechos contrariando los requerimientos que a este propósito efectúa el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los hechos no están debidamente determinados ni clasificados. No obstante lo anterior, procedo a contestar de la siguiente forma:

- En relación con la celebración de los contratos de concesión y de interventoría, al no haber sido parte mi representada en los mismos, no me consta y me estaré a lo consignado en los documentos donde deba plasmarse el supuesto negocio jurídico con sus respectivas particularidades.

- En relación con la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0371517-7, con el fin de evitar imprecisiones me atengo al contenido literal e integral de la misma.

**9.-** No es un hecho. Es una transcripción de documentos descontextualizados, por lo cual nos abstenemos de dar contestación y nos remitimos a los documentos aludidos.

**10.-** No es un hecho. Es una transcripción de documentos descontextualizados por lo que nos remitimos al contenido del documento aludido.

**11.-** Valga destacar, Señor Juez, que en este numeral se incluyen numerosos hechos contrariando los requerimientos que a este propósito efectúa el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los hechos no están debidamente determinados ni clasificados. No obstante lo anterior, procedo a contestar de la siguiente forma:

- Respecto al primer punto: No es un hecho. Son transcripciones descontextualizadas de documentos, por lo cual, solicitamos remitirse al documento en su integridad y, en consecuencia, nos abstenemos de dar una contestación a transcripciones parciales y tergiversadas de documentos.
- Respecto al segundo punto: No es cierto **CONCESIÓN PACIFICO TRES** dio cabal cumplimiento a sus obligaciones, siguiendo las recomendaciones y normas de seguridad para el tramo.

**12.-** No es un hecho. Son simples interpretaciones subjetivas y descontextualizadas del apoderado de la parte demandante por lo que me abstengo de pronunciarme.

**13.-** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**14.-** No es un hecho. Son simples interpretaciones subjetivas y descontextualizadas del apoderado de la parte demandante y que se refieren a transcripciones parcializadas y acomodadas de documentos a los cuales me remito para que se analicen en su integridad.

**15. -** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**16.-** No me consta, por tratarse de documentos oficiales que para tener alguna relevancia deberán constar en el proceso.

**17.-** No es un hecho si no la acreditación de un requisito de procedibilidad.

**18.-** Lo contesto en los mismos términos del hecho inmediatamente anterior.

**19.-** No es cierto, las demandadas no han incurrido en omisiones u acciones de las cuales derive su responsabilidad por los hechos objeto de análisis en este proceso, en esa medida, al no encontrarse acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil, ni las coaseguradoras ni la sociedad asegurada se encuentran en la obligación de resarcir ningún supuesto perjuicio.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Solicito al Tribunal **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico. Es evidente la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, por cuanto los elementos de la responsabilidad están todos ausentes – no sólo algunos-, como quedará demostrado.

### **VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que ese Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

#### **1. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CARÁCTER CIERTO DEL DAÑO**

El daño como primer elemento de la responsabilidad del Estado debe estar totalmente acreditado para efectos de proceder con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, estos son, la causalidad y la imputación. De esa manera, lo ha reiterado el Consejo de Estado, en oportunidad reciente, cuando manifestó:

*“El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es el daño, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación es dable estudiar su imputación al Estado,*

*daño que, además, debe ser antijurídico, ya que constituye un elemento necesario de la responsabilidad*<sup>1</sup>.

*Daño, según el profesor Juan Carlos Henao es " toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como la lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos"*<sup>2</sup>.

Desde el punto de vista constitucional, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el daño debe tener la calidad de antijurídico, esto es, *"aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos"*<sup>3</sup>.

Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado dos características, para que éste sea susceptible de ser indemnizado y/o reparado, esto es: i) debe ser cierto y/o determinado y ii) debe ser personal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Sentencia del 14 de junio de 2019, Exp. 52008, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> HENAO, Juan Carlos. "La responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?", Universidad Externado de Colombia (2015), pág. 35.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz.



*“El primer elemento a observar en el análisis de la responsabilidad del Estado tiene que ver con la existencia y demostración del daño, el cual, para ser indemnizable, debe reunir las siguientes características: **i)** debe ser **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, **ii)** que sea **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y **iii)** que sea **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita”<sup>4</sup>. (negrilla fuera de texto).*

Además, para que el daño resarcible sea considerado como tal, éste debe ser cierto, directo, personal y subsistente, pues, de lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa.

En cuanto al carácter cierto del daño, es claro que *“el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, “no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio”*.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de febrero de 2019, expediente 43239, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de diciembre de 2018, expediente No. 39546, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>5</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia (2007), pág. 103.

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar con suficiente solidez que **sin daño no hay lugar a seguir con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad**, porque el daño es el fundamento de la reparación y ésta última, es el fin máximo de la responsabilidad.

Así las cosas, en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño, como bien lo ha establecido el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y el artículo 164, el cual consagra el principio de necesidad de la prueba, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

De manera tal que, es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad extracontractual, satisfacer la carga de probar tanto la existencia del daño, como su cuantía.

En ese sentido, el fallador deberá abstenerse de proferir condena alguna a la reparación, cuando quiera que el demandante no satisfaga la prueba de los daños que alega en la demanda y su cuantía.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende que se condene a las demandadas a pagar las siguientes sumas:

- Perjuicios morales:

NOMBRE COMPLETO	CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA	INDEMNIZACIÓN SOLICITADA
Sucesión de Misael Largo (q.e.p.d.) <sup>135</sup>	Víctima	200 SMLMV
Concepción Reyes Tapasco	Esposa	200 SMLMV
Edwin Leandro Largo Reyes	Hijo	200 SMLMV
Arnovi de Jesús Largo	Hermano	100 SMLMV
Arnulfo de Jesús Largo	Hermano	100 SMLMV
Evelio de Jesús largo	Hermano	100 SMLMV
María Magdalena Largo	Hermana	100 SMLMV

- Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

NOMBRE COMPLETO	CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA	INDEMNIZACIÓN SOLICITADA
Sucesión de Misael Largo (q.e.p.d.) <sup>136</sup>	Víctima	200 SMLMV
Concepción Reyes Tapasco	Esposa	200 SMLMV
Edwin Leandro Largo Reyes	Hijo	200 SMLMV

- Daño a la salud:

NOMBRE COMPLETO	CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA	INDEMNIZACIÓN SOLICITADA
Sucesión de Misael Largo (q.e.p.d.) <sup>137</sup>	Víctima	200 SMLMV
Concepción Reyes Tapasco	Esposa	200 SMLMV
Edwin Leandro Largo Reyes	Hijo	200 SMLMV

- Lucro cesante consolidado: \$31.402.547 a favor de la señora Concepción Reyes.
- Lucro Cesante futuro: \$190.747.115 a favor de la señora Concepción Reyes.

Como podrá notar el Despacho, los perjuicios reclamados por la parte demandante se encuentran lejos de cumplir con el carácter cierto exigido

por la jurisprudencia para ser reconocidos, pues son perjuicios inexistentes, o meramente hipotéticos y eventuales.

Adicionalmente, en relación con el daño indemnizable es imprescindible tener en cuenta que, en caso de que se reconozca una indemnización, ESTA DEBE RESPETAR LOS TOPES ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA, aspecto que desconoce el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los daños reclamados por el demandante no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad. Por consiguiente, le solicito a su Despacho que desestime las pretensiones de la demanda.

## **2.- AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO A LA SALUD**

Como bien lo conoce el Despacho, la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i)** Perjuicio moral.
- ii)** Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii)** Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

En cuanto al daño a la salud, el Consejo de Estado, ha realizado una ardua tarea para determinar cuándo procede este tipo de indemnización y en cabeza de quién. Por esto, valga primero señalar qué se debe entender por daño a la salud, siendo este:

*“(…) el que **se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica**– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista **en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental** (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, **sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños** (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, **cuando la VÍCTIMA sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.***

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, **referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes**, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.

En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud<sup>6</sup>. (Delineado y negrilla fuera de texto)

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

Es así, como se clarifica que este tipo de perjuicio lo que busca indemnizar es precisamente la afectación que ha sufrido la víctima como consecuencia del daño; se busca es indemnizar la pérdida ya sea de capacidad funcional o secuelas siquicas que pueda una lesión dejar en una persona.

Es por esto, que la jurisprudencia también ha sido clara al señalar que este tipo de perjuicios, deben acreditarse por lo menos, con el concepto de un médico legista, quien tiene el conocimiento técnico y especializado para determinar en cuánto se ha dado dicha pérdida. Sin embargo, no puede desconocer el Despacho que la prueba idónea para el reconocimiento de este perjuicio lo es el dictámen de pérdida de capacidad laboral, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser la prueba útil, pertinente y conducente para determinar el cuántum de este tipo de perjuicios.

Así lo unificó el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), **pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma***

**más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.**

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de CADA PERSONA LESIONADA.***

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"<sup>7</sup>.  
(Delineado y negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior, resulta diáfano que, cuando se pide esta categoría de perjuicio, debemos estar en un escenario en el cual la víctima, debido al daño que sufrió, ve menoscabada su integridad física o psíquica.

Es por esto que la misma Corporación ha señalado que,

---

<sup>7</sup> Ídem.



*“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>VÍCTIMA</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMLMV</i>

*Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:*

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso<sup>8</sup>.*

Es decir, no puede olvidar la parte demandante que este tipo de perjuicio busca reparar a la víctima que ha sufrido un menoscabo en su estado de salud y, como consecuencia de este, solicita dicha indemnización que, una vez se aporte el material probatorio adecuado, entrará el juez a determinar si el mismo es procedente o no.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.

Al analizar el caso concreto, salta a la vista la improcedencia de este tipo de perjuicio, por dos razones elementales. En primer lugar, pues como bien se sabe, el hecho que motivó la presente acción fue la muerte del señor **MISAE LARGO (QEPD)**, hecho dañino que en nada encuadra con la naturaleza jurídica inmersa en esta tipología de daño.

Así entonces, a sabiendas de que el daño a la salud únicamente se reconoce a favor de la víctima directa cuando así se demuestre, el apoderado de la parte actora solicita se reconozca este perjuicio en cabeza de la sucesión de Misael Largo, Concepción reyes y Edwin Largo, cada uno por la exorbitante suma de 200 SMLMV, no siendo víctimas directas del hecho lesivo, ni habiendo padecido ningún quebranto a su salud como consecuencia de los hechos que se demandan.

Así, se hace evidente la mala fe del apoderado de la parte demandante al solicitar la indemnización de un daño a la salud que por ningún motivo se ha configurado y, aún más, la pretensión de enriquecimiento sin justa causa que recae en cada uno de los demandantes, al buscar lucrarse con la muerte del **MISAE LARGO (QEPD)**.

Es por lo anterior, Señor Juez, que se debe proceder con la negatoria de este tipo de perjuicio solicitado de manera fantasiosa por la parte demandante, como respetuosamente solicito lo declare en la sentencia que le ponga fin al presente proceso.

### **3.- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de decir que los elementos de la responsabilidad son daño, culpa y nexo de causalidad entre la culpa y el daño. En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, en vez de utilizar el concepto de culpa, se acude al de falla del servicio. Si falta uno de estos elementos estructurales, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad del demandado por cuanto no estarían presentes sus elementos estructurales.

Ahora, el artículo 167 del Código General del Proceso contiene la regla general sobre carga de la prueba, esto es, la respuesta a la pregunta ¿a quién le corresponde probar en un proceso? De conformidad con la mencionada norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Por otra parte, como es bien sabido, el artículo 90 de la Constitución Política es el fundamento de la responsabilidad del Estado. Esta norma dispone a la letra que:

***"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."***

En ese sentido, de conformidad con las precitadas normas, quien pretenda la declaración de responsabilidad administrativa, debe acreditar tres elementos estructurales: **i)** el daño, que debe cumplir con las características para ser indemnizable; **ii)** LA FALLA DEL SERVICIO de la entidad que se alega responsable; y **iii)** el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La acreditación por parte del demandante de la falla del servicio de la entidad demandada es ineludible, salvo que se esté ante un régimen objetivo de responsabilidad, que no es el caso. Encontrándonos en un régimen subjetivo de falla probada, la ausencia de acreditación de ésta lleva a flaquear hasta su inexistencia el juicio de responsabilidad propuesto.

Es importante destacar que **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** cumplió cabalmente con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, aspecto respecto del cual no obra prueba en contrario en el proceso y, por el contrario, se encuentra demostrada la diligencia con la que siempre actuó el Concesionario.

En ese sentido, teniendo en cuenta que **NO se encuentra probado que CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. fuera negligente o imprudente en la ejecución del Contrato de Concesión, es claro que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la ausencia de falla y debe concluirse que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual,** motivo por el cual, resulta jurídicamente imposible derivar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de inexistencia de falla como elemento de la responsabilidad, y que, consecuentemente, exonere de responsabilidad a las demandadas.

#### **4.- INEXISTENCIA DE CULPA DE CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**

Ningún juicio de responsabilidad, ni contractual, ni extracontractual, escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad que se discuta.

En ese sentido, el artículo 2341 del Código Civil, en términos de responsabilidad aquiliana, es claro cuando establece que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, debe acreditar tres pilares fundamentales: **(i)** que el daño que se alega cumpla con los caracteres para ser indemnizable; **(ii)** que se **DEMUESTRE LA CULPA** del presunto responsable; y, **(iii)** que exista un nexo causal entre el daño y la culpa.

Es innegable que la no acreditación de la culpa del demandado, salvo que se esté ante un régimen objetivo, lleva a flaquear hasta su inexistencia el juicio de responsabilidad propuesto.

Sentado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, resulta claro que el proceso no obra prueba alguna que demuestre la culpa, imprudencia o negligencia en que incurrió **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** en la ejecución del Contrato de Concesión, y no se podrá demostrar por una sencilla razón y es que, no hubo culpa por parte de dicho Concesionario.

Por el contrario, se encuentra probado que **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** ejecutó las obras conforme a los estudios y diseños, conforme a las exigencias contractuales y los requerimientos efectuados por las entidades administrativas.

Teniendo en cuenta que no se encuentra probado que **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** fue negligente al momento de ejecutar del Contrato de Concesión, en relación con los hechos que nos ocupan, es

claro que, ante la ausencia de culpa, debe concluirse que no se configuran a cabalidad los tres elementos de la responsabilidad civil, motivo por el cual, resulta jurídicamente imposible derivar responsabilidad alguna en cabeza de dicho Concesionario.

Como consecuencia de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de inexistencia de culpa como elemento estructural de la responsabilidad. En consecuencia, exonere de responsabilidad a la demandada y, por ende, a mi representada.

#### **5.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE ACTUACIONES DE CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. Y LOS INEXISTENTES DAÑOS – PERJUICIOS ESBOZADOS EN LA DEMANDA**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en afirmar que los elementos de la responsabilidad extracontractual son daño, culpa y nexo de causalidad entre la culpa y el daño. En este orden de ideas, si falta uno de estos elementos, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad de la parte demandada.

El nexo causal como uno de los elementos de toda responsabilidad contractual o extracontractual, civil o del Estado, no escapa a la exigencia de estar acreditado plenamente en el proceso.

De acuerdo con el profesor Héctor Eduardo Patiño, *“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si*

*aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad<sup>9</sup>”.*

*En ese mismo sentido la jurisprudencia de las Altas Cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:<sup>i</sup>*

*“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados<sup>10</sup>”.*

*“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto<sup>11</sup>.”*

Así las cosas, el actor debe demostrar que el perjuicio cuya reparación persigue realmente provino de manera directa de la conducta del

---

<sup>9</sup> Patiño, Héctor. Las Causales Exonerativas De La Responsabilidad Extracontractual. ¿Por Qué Y Cómo Impiden La Declaratoria De Responsabilidad? Aproximación A La Jurisprudencia Del Consejo De Estado. Revista De Derecho Privado No. 20, Junio, 2011, P. 371-39.

<sup>10</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Sentencia Del 27 De Abril De 2011, Exp. No. 19155.

<sup>11</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 23 De Noviembre De 1990. G.J. 2443.



demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado.

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: *"el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones<sup>12</sup>"*. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la principal teoría de la que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la **"causalidad adecuada"**. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Como se expuso, en el caso que nos concentra, no se presenta el nexo causal entre el presunto daño y las conductas desplegadas por **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** toda vez que está demostrado que el Concesionario ejecutó la construcción de las obras en atención a todas las especificaciones técnicas del Contrato.

Así mismo, es importante destacar la presencia de las fallas geológicas en la zona, lo cual influye de gran manera en la desestabilización del

---

<sup>12</sup> Patiño, Héctor Domínguez. El Trípode O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. Xvi Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. 2016

terreno, aumentando el riesgo de un evento adverso, no siendo hechos imputables al concesionario.

Así las cosas, no existe y no está probado un nexo causal entre el presunto daño sufrido por los demandantes y una acción u omisión de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho que declare probada la presente excepción y absuelva de toda responsabilidad a **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** y, por ende, a mi representada.

#### **6.- ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**

Además de acreditar el nexo causal, el juicio de responsabilidad fracasará, en todo cuando medie una causal exonerativa de responsabilidad que bien implique una interrupción del decurso causal, o bien haga imposible imputar las consecuencias negativas de un evento, a quien desarrolló una conducta que condujo al resultado dañoso.

En el caso en concreto se configura una causal exonerativa de responsabilidad, la cual *“impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por*

*acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible<sup>13</sup>”.*

Así las cosas, la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente. Es decir, lo que ocurre en estricto sentido es la ruptura del nexo de causalidad.

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como causales exonerativas de responsabilidad. En relación con el **hecho de la víctima**, el profesor Javier Tamayo Jaramillo lo define como un **comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno<sup>14</sup>, siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño**. En palabras del Consejo de Estado:

*“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos.*

*La **irresistibilidad** alude a la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, **el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa***

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Javier Tamayo Jaramillo, Tratado De Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2010, P. 60

**extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo** –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados–.”

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar **“La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias:** basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”.

Por su parte, la **imprevisibilidad** de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisto **aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la**

***diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.***

*En tercer lugar, la **exterioridad** de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña **debe resultarle ajeno jurídicamente**, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, **en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.***

*Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración.*

*De otra parte, si bien la jurisprudencia ha desarrollado las anteriores definiciones de los elementos del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reconocido que **deberán examinarse por el Juez en cada caso concreto de conformidad con el material***

***probatorio allegado al expediente<sup>15</sup>***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia citada, resulta claro que para que el hecho de la víctima tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, éste debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño.

En el caso en concreto, el señor **MISAE LARGO (QUEPD)** se encontraba circulando sin el cumplimiento de las normas de seguridad señaladas para el transporte en motocicleta, tal y como se acreditará en el proceso, Fue la imprudencia de la víctima, al no contar con los medios de protección, la que desencadenó la ocurrencia de los hechos que hoy nos ocupan.

Lo expuesto permite concluir que en este caso ha operado la culpa exclusiva de la víctima. El señor **MISAE LARGO desplegó un comportamiento ACTIVO y DETERMINANTE del daño, totalmente irresistible, imprevisible y exterior** para **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** Esto significa que **LA CAUSA EFICIENTE Y EXCLUSIVA DEL DAÑO ES LA CONDUCTA IMPRUDENTE, DECISIVA Y DETERMINANTE ADOPTADA POR LA VICTIMA.**

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño y, por tanto, exonere de responsabilidad a las demandadas.

---

<sup>15</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Del 12 De Diciembre De 2019, Rad. No. 13001-23-31-000-2005-02042-01 (45978), M.P. María Adriana Marín.

## **7.- ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA (VOLENTI NON FIT INIURIA)**

Involucrarse voluntariamente en una actividad (lícita) cuyos riesgos se conocen, implica, de suyo, la aceptación o asunción de dichos riesgos, en el sentido de que, si estos llegan a materializarse, ello significará tanto como haber renunciado a exigir de otro la reparación de perjuicios.

Tal idea se corresponde con la máxima romana "*volenti non fit iniuria*", por la que se entiende que si alguien voluntaria y conscientemente se coloca en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno<sup>16</sup>.

Entre nosotros, el concepto ha sido acuñado por la jurisprudencia bajo el título de "Asunción de Riesgos", por el cual se dan por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad.

De hecho, en el *common law*, por su parte, el adagio en cuestión ("*volenti non fit iniuria*") constituye una excepción tendiente a exonerar de responsabilidad al deudor o demandado, si logra demostrar que quien

---

<sup>16</sup> PASQUALE SANTORO, A gamba tesa su De Coubertin: dall'illecito sportivo alla responsabilità civile, en *Danno e responsabilità*, 3/2008, 329 (20), nos explica que: "Los jurisperitos romanos excluían la ilicitud del hecho dañoso en el ámbito del deporte, aduciendo como causa de justificación el consentimiento del titular del derecho: 'nulla iniuria est, quae in volentem fiat' (Ulpiano, Libro VII ad edictum; en D. 9.2.7.4). Además, excluían la ilicitud de las consecuencias que se siguen a la práctica de deportes violentos (como la lucha y el boxeo) porque estos están motivados por la gloria y el valor: quia gloriae et virtutis...videtur damnum datum (Ulpiano, Libro XVIII ad edictum, en D. 9.2.7.4)". Ver también D. 9.2.9.4; D. 9.2.11.pr.; D. 9.2.28.1; D. 9.2.31; D. 9.52.1., en: Comentario a la ponencia (sobre el adagio "Volenti non fit iniuria") de PIERRE WESSNER Y MANON SIMEONI, L'acceptation du risque en responsabilité civile: un concept à géométrie variable dans la pratique de sports, presentada durante las Jornadas de la Asociación Henri Capitant "Los grandes adagios de la tradición civilista", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 17-19 de Septiembre de 2012.

se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel), y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (por medio de una declaración) o en forma tácita (a través de una conducta concluyente).

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo, está aceptando implícita o expresamente -según sea el caso-, la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su *normal* desenvolvimiento.

En el caso que nos ocupa, el señor **MISAE LARGO** actuó de forma absolutamente imprudente al transportarse en motocicleta sin los elementos de protección exigidos, lo cual constituyó causa directa del fatídico desenlace del día 5 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse sin dubitación que la máxima "volenti non fit iniuria" o "teoría de la asunción de riesgos" aplica al daño presuntamente sufrido por los demandantes. Esto se debe a que es claro que el señor **MISAE LARGO (QUEPD)**, como cualquier persona racional, sabía perfectamente que al desconocer las normas del Código Nacional de Tránsito y actuar de manera imprudente se exponía al riesgo de que ocurriera un accidente que le podría generar daños. Por lo tanto, asumió el riesgo al que se sometía y, en esa medida, no existe derecho a exigir indemnización alguna a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, respetuosamente le solicito al Señor Juez que valore las conductas que, con absoluta libertad y entendimiento, voluntariamente, asumió y realizó la víctima, lo que impide jurídicamente que se reclame una indemnización de perjuicios.



## **8.- CAUSAS NATURALES EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NO IMPUTABLES A CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima como causales exonerativas de responsabilidad. En relación con el caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil, el caso fortuito lo define como un hecho imposible de resistir. Dice sobre este punto el mencionado estatuto:

***"ARTÍCULO 64.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

De la misma definición ha derivado la jurisprudencia nacional los requisitos indispensables para que un hecho se convierta en un caso fortuito o una fuerza mayor y, en últimas, independiente de su denominación, para que el hecho tenga la virtualidad de eximir al sujeto de responsabilidad. Al respecto, señaló el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

***"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que***

***dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...)***  
<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Los mencionados requisitos son, por una parte, la imprevisibilidad, y por la otra, la irresistibilidad. Es igualmente excluyente el deber de responder, aquel evento que, siendo previsible no podía resistirse

En el caso en concreto, el supuesto evento ocurrido en el Predio “El Vergel” el 05 de septiembre de 2019 se dio como consecuencia de un fenómeno de la naturaleza imprevisible e irresistible para **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, por lo que existiría un rompimiento del nexo causal entre el supuesto acto u omisión del agente y el presunto daño que se le imputa.

Resulta importante señalar en primer término, que para **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** era imposible evitar el deslizamiento que presuntamente se generó, ya que el deslizamiento de las tierras, los movimientos tectónicos y las fallas geológicas son hechos de la naturaleza irresistibles e inevitables para **CONCESIÓN PACIFICO TRES**

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Rad. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) M.P. Mauricio Fajard Gómez.

**S.A.S.** , quien a pesar de implementar todas las medidas que tuvo a su alcance, de conformidad con los estudios, diseños y especificaciones técnicas, no pudo evitar la ocurrencia de eventos adversos.

En segundo lugar, el evento ocurrido era imprevisible para **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** quien, diligentemente, efectuó todos los estudios pertinentes y ejecutó la obra conforme las licencias otorgadas, sin poder prever que un deslizamiento ocurriría el 05 de septiembre de 2019, sobre el cual no tenía control alguno.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que declare la fuerza mayor y el caso fortuito, como causal exonerativa de responsabilidad y, por tanto, exonere de responsabilidad a los Demandados.

## **9.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**

Las principales obligaciones que surgen del contrato de seguro para la aseguradora son básicamente dos:

- i)** Dar seguridad al asegurado.
- ii)** La obligación condicional de pagar la indemnización cuando ocurra el siniestro.

Respecto de la primera obligación, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*"(...) el asegurado obtiene de suyo con la celebración del contrato una utilidad, consistente en una tranquilidad y seguridad de que la necesidad*

*contemplada será provista o de que el accidente temido lo dejará indemne, aun cuando solo sea en parte: no disipa así el peligro, pero sí procura sustraerse a sus efectos dañinos y por ello alcanza un bienestar personal, un descargo, en fin, una garantía que lo aligera en cuanto asegurado, de inquietudes y preocupaciones, que es precisamente la misión que cumple seguro”.*

Sobre esta obligación de dar seguridad, el profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez señala lo siguiente:

*“[el asegurador] sobre todo, asume de inmediato la obligación de dar la seguridad que el asegurado necesita para avanzar en la actividad comercial o profesional o simplemente personal a la que se encuentre vinculado de alguna manera el contrato de seguro. Esta obligación de seguridad nace desde el mismo momento de la celebración del contrato, porque a partir de allí se entiende que se ha trasladado el riesgo a la aseguradora o de alguna manera ésta ha asumido ese riesgo”.*

La segunda obligación de la aseguradora, esto es, pagar la indemnización a que haya lugar cuando ocurra un siniestro -entendido este como la realización del riesgo asegurado- es la obligación principal de esta parte del contrato de seguro.

Ahora bien, esta obligación es evidentemente una obligación condicional, lo que se explica por la naturaleza aleatoria del contrato

seguro, contenida, entre otras normas, en los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, así:

*"Artículo 1036. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva".*

*"Artículo 1045. Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

*1. El interés asegurable*

*2. El riesgo asegurable*

*3. La prima o precio del seguro, y*

***4. La obligación condicional del asegurador**". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Para el caso que nos ocupa, **BOLÍVAR** cumplió a cabalidad con sus obligaciones. En efecto, a mi mandante se le trasladó un riesgo y lo asumió. Durante ese lapso brindó seguridad al asegurado y a la entidad contratante.

Así las cosas, es claro que **BOLÍVAR** no tiene que cumplir con la obligación de pagar indemnización alguna, por una sencilla razón: **no ocurrió la condición suspensiva de la cual dependía la exigibilidad de su obligación indemnizatoria**, es decir, no se realizó alguno de los riesgos asegurados, por cuanto no se encuentra acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad respecto del asegurado, y aún en el improbable evento de encontrarse probada, existe una ausencia absoluta de cobertura de la póliza respecto del evento del **05 de septiembre de 2019**, por las razones que se expondrán a lo largo de este escrito.

## **10.- AUSENCIA ABSOLUTA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA – DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

***“ARTÍCULO 1077.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*  
(Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “*realización del riesgo asegurado*”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001105123801, expedida por mi defendida, tenía por objeto, como su nombre así lo indica, amparar **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** la responsabilidad en que pudiese incurrir **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** dentro de las vigencias contratadas y con las prerrogativas anteriormente explicadas. Así, el objeto del seguro está definido en los siguientes términos:

*“CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS O A LA ENTIDAD CONTRATANTE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA*

*VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS  
DIRECTAMENTE POR: (...)*”.

Es así como es claro que los hechos por los que se demanda a mi mandante, no constituyen ni constituirán **NUNCA** amparo con cargo a la póliza, toda vez que, de los hechos que motivan el presente proceso, se avizora con total claridad que **NO EXISTE** responsabilidad alguna por parte de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, pues, siendo una carga para la parte actora, no se logran acreditar ninguno de los elementos que estructuran la responsabilidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, a saber: daño, nexo causal y, para el caso que nos ocupa, falla en el servicio.

Al analizar el caso concreto, podemos constatar cómo **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** actuó de manera absolutamente diligente en la ejecución del contrato, de acuerdo con las especificaciones técnicas y los estudios y diseños avalados por la Interventoría del Contrato y la **ANI**.

Con todo lo anterior tenemos que, **PARA QUE EL ASEGURADO HUBIERA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR BOLÍVAR, TENDRÍA QUE HABER ACREDITADO, PLENAMENTE, LA OCURRENCIA DE UN DAÑO OCASIONADO DE MANERA DIRECTA POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**

No obstante, no obra en el expediente prueba alguna de la responsabilidad de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**. Adicionalmente, no se encuentra acreditado, de ninguna manera, la cuantía de la pérdida, máxime cuando los daños reclamados están tan solo ilusoriamente tasados.



Por consiguiente, teniendo en cuenta que, la responsabilidad de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, la consecuencia solo puede ser una: no se demuestra la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por lo que es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **BOLÍVAR.**

### **11.- AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA – EXCLUSIÓN No. 2.1.8**

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

*“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

Asimismo, la doctrina ha establecido que: *“con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus***

**intereses** en las relaciones con otros" <sup>18</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

*"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres" <sup>19</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, como podrá observar el Despacho, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese, de conformidad con la carátula de la misma, que **BOLÍVAR** se comprometió a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros o a la entidad contratante con ocasión de la ejecución del contrato, siempre y cuando se trate de siniestro ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

Pero también podrá el Despacho observar que dicha cobertura fue excluida cuando se trate de "*daños materiales, lesiones personales y/o muerte a causa de la inobservancia o la violación deliberada de una*

---

<sup>18</sup> Emilio Betti, Teoría General Del Negocio Jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, P.59

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

*obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad”.*

Como se desprende del clausulado de la póliza, la aseguradora no ampara aquellos daños ocasionados como consecuencia de la inobservancia de obligaciones impuestas por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier entidad.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante aduce la responsabilidad de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** por la inobservancia de las recomendaciones de la interventoria, en el improbable caso de encontrarse comprobada dicha responsabilidad, no habría lugar a afectar la póliza expedida por mi mandante, pues el supuesto daño se daría como consecuencia de la inobservancia de las instrucciones dadas, evento que se encuentra claramente excluido de la cobertura de la póliza.

Por lo tanto, de declararse la responsabilidad de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., NO PUEDE DERIVARSE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE BOLÍVAR.**

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, exonere de responsabilidad a **BOLÍVAR.**

## **12. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA - EXCLUSIÓN No. 2.1.12**

En virtud de la autonomía privada, en la cláusula 2.1.12 de la Póliza, se estableció que *“En ningún caso están cubiertas las reclamaciones*

*generadas por o resultantes de: lesiones personales, muerte y/o daños materiales ocasionados por la acción lenta o continuada de: temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humos, hollín, polvo y otros).”.*

Como se desprende del clausulado de la póliza, la aseguradora no ampara aquellos daños ocasionados como consecuencia de la acción lenta o continuada de la humedad o la sedimentación, ambos factores que tuvieron incidencia en el deslizamiento ocurrido el 05 de septiembre de 2019, por ser una zona con fallas geológicas y catalogado como sector crítico por la presencia de aguas asociadas a los procesos de escorrentía del talud superior.

Por lo anterior, se declara la responsabilidad de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., NO PUEDE DERIVARSE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE BOLÍVAR.**

En consecuencia, se solicita al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, exonere de responsabilidad a **BOLÍVAR.**

### **13. AGRAVACIÓN DEL RIESGO NO NOTIFICADO A LA ASEGURADORA**

Una de las principales obligaciones que la ley mercantil le impone al asegurado durante el transcurso de la vigencia del contrato de seguro, es la de mantener el estado del riesgo, como claramente lo exige el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo que se pretende con tal obligación, es preservar el equilibrio entre la prima o precio del seguro

y el riesgo asumido por la aseguradora. Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

*“Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los **hechos o circunstancias no previsibles** que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.*

*Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Cio.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem).*

*En el presente asunto la parte actora sostiene que la demandada omitió notificarle la ocurrencia del siniestro, una vez conocido el incumplimiento de Avianca, al tiempo que desconoció su propia reglamentación, en cuanto a la toma de medidas de suspensión de los vuelos y del permiso de operación, entre otras.*

*Sobre el particular cabe precisar que, en los términos del artículo 1060 del C. Cio., correspondía a la demandada considerar los intereses de la aseguradora, en todo tiempo, procurando mantener el equilibrio de cargas en el contrato de seguro; comparecencia que, de por sí, guarda consonancia con el mantenimiento del riesgo.”<sup>20</sup>*

Para lograr esta finalidad de preservación del equilibrio entre riesgo asumido y prima pagada, el artículo 1060 del Código de Comercio le impone al asegurado la obligación de notificar al asegurador cualquier hecho que modifique el estado del riesgo con posterioridad a la celebración del contrato, que implique una agravación del riesgo, con el fin de que la aseguradora pueda tomar una de dos decisiones: revocar el contrato o continuar con el mismo, previo reajuste del valor de la prima, con el objeto de que guarde equilibrio con el riesgo agravado, como simplemente lo explica el inciso tercero del mismo artículo 1060.

Naturalmente, el mismo artículo 1060, en el inciso siguiente, se encarga de sancionar el incumplimiento de esa obligación de notificación de la agravación del riesgo, ordenando consecuencias jurídicas como son: la terminación del contrato desde el mismo momento en que se incumplió la carga, y, cuando se demuestra mala fe, el asegurador podrá retener la prima no devengada como sanción adicional.

Como toda la obligación de notificación al asegurador sobre circunstancias agravantes del riesgo, también se halla sujeta a plazos precisos para su cumplimiento.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Sentencia del 22 de febrero de 2016, Exp. 34226, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En tal sentido, contempla el inciso segundo del artículo 1060 del Código de Comercio, dos posibles situaciones, e indica para cada una de ellas el plazo con que cuentan tomador y asegurado para proceder a la notificación de la agravación.

La primera de esas hipótesis se refiere a los eventos en que la agravación del riesgo depende, o proviene, del arbitrio del asegurado, caso en el cual se deberá informar a la aseguradora con antelación no menor de 10 días a la fecha de la modificación del riesgo. La segunda, en cambio, dice relación con circunstancias extrañas a las partes del contrato de seguro, caso en el cual se tendrá que informar a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la modificación del estado del riesgo.

Por su parte, la cláusula 7 de la Sección 4 - Condiciones generales de la póliza, consagra:

*“EL ASEGURADO PRINCIPAL, Tomador del seguro, según el caso, está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberá notificar por escrito a LA ASEGURADORA cualquier modificación que signifique agravación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si esta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo. LA ASEGURADORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del ASEGURADO o del Tomador dará derecho a LA ASEGURADORA a retener la prima no devengada”.*

En el presente caso, como bien lo podrá notar el Despacho, el asegurado tenía conocimiento de los mayores riesgos en la ejecución de la obra puestos de presente a la **ANI**, precisiones de especial trascendencia para la tasación del riesgo en la ejecución de la obra.

**Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado que estas condiciones geológicas agravaron notoriamente el estado del riesgo que fuera conocido y asumido por las aseguradoras, sin que dicha agravación se hubiera notificado en los términos legales.**

Dicha falta de notificación a las aseguradoras dentro del término establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, produce, como es claro, la consecuencia jurídica prevista en el inciso 4 del mismo artículo, esto es la terminación del contrato de seguro, por lo que no hay lugar a que **BOLÍVAR** indemnice a **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** con fundamento en un contrato de seguro terminado anticipadamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación del asegurado prevista en el citado artículo.

En conclusión, en la medida en que se configuró la terminación anticipada del contrato, en razón del incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 1060 del Código de Comercio, le solicito respetuosamente al Señor Juez declarar probada la excepción denominada "*Terminación del contrato seguro por agravación del*



*estado del riesgo*”, y, en esa medida, exonerar a **BOLÍVAR** de cualquier responsabilidad.

#### **14.- NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA**

El fundamento de la nulidad relativa invocada se encuentra expresamente plasmado en la ley aplicable a la relación aseguradora y, más especialmente, en el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual a su letra indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1058. EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR EL ASEGURADOR. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR EL ASEGURADOR, LO HUBIERAN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.**

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1060.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta tácitamente.” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

El precepto legal encuentra su génesis en la naturaleza misma del contrato de seguro que, como ha sido definido por la jurisprudencia nacional, de antaño, es un contrato de escrupulosa buena fe. Ha dicho sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en uno de los múltiples y reiterativos pronunciamientos sobre la materia, lo siguiente:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que el deber informativo o de comunicación a que se ha hecho mención –mejor aún, carga informativa-, está permeado y determinado a ultranza por el axioma de la buena fe, de mayor calado y penetración, como que es emanación –o aplicación- suya, la Sala se ocupará de él, con mayor énfasis, en orden a examinar los*

*cargos enrostrados por el censor, de cara a su especial significado y concreta extensión en el seguro, en donde su rutilante presencia se traduce en nota que lo caracteriza, en grado sumo, al punto que para revelar en su justa medida el alcance del prenotado principio informador, de antiguo se ha puntualizado que el seguro, en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de ubérrima e bona fidei, vale decir un acuerdo en donde la buena fe –per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más intenso rol, al punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro (Vid: cas. civ. De 30 de noviembre de 2000)<sup>21</sup>*

Con propósitos meramente ilustrativos de la gravedad que en nuestro ordenamiento reviste la reticencia en el contrato de seguro, me permito analizar importantes referentes jurisprudenciales en la materia.

Así, menciona la Corporación que la declaración veraz del estado del riesgo, además de sanear el consentimiento – requisito esencial para la validez del contrato- (artículo 1502 del Código Civil), se compadece con el carácter aleatorio del contrato de seguro, ya que solo de tal manera, la aseguradora podrá contar con criterios objetivos y suficientes, para el cálculo de probabilidades que el riesgo asumido le genera, así:

*"No revelar a otro lo que le resulta útil para que el consentimiento expresado haga perfecta ecuación con*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema De Justicia; Sala Civil; Sentencia De 2 De Agosto De 2001; M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6146.

*su voluntad interna, enrarece el ambiente negocial y lo hace brumoso (...) Si, pues, el de buena fe es un principio general, ¿qué de particular es lo que tiene el seguro? (...) en el seguro, esa buena fe sube de punto, y que ella ha de ser pletórica (...) Lo que de veras viene a acontecer es que, dado que de lo que se trata es de colocar a cargar a otro un riesgo ajeno, de toda obviedad es que ese otro quiera y deba conocer de cerca el mayor número de detalles y circunstancias que incidan en el riesgo que asume. Y para ello se ha ideado lo que se conoce como declaración de asegurabilidad (...) La declaración de asegurabilidad es en principio, de acuerdo con estas nociones, el vehículo por el cual el conocimiento de las circunstancias que definen el riesgo llega al asegurador; de ésta extrae los elementos que le permitirán hacer las evaluaciones que con arreglo a los postulados de la ley de los grandes números lo conducirán bien a asumirlo ora a rehusarlo<sup>22</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Podrá tenerse en cuenta, para efectos de validar las repercusiones de la reticencia, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 11 de abril de 2002, con ponencia del doctor Jorge Santos Ballesteros, en cuyo texto se lee:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, al tomador del seguro incumbe la carga precontractual de declarar sinceramente el*

---

<sup>22</sup> Corte Suprema De Justicia; Sala De Casación Civil, Sentencia De 26 De Abril De 2007. M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez. Exp. 4528.

*estado del riesgo, es decir, aquellos hechos o circunstancias de significación que le permiten al asegurador sopesar la potencial siniestralidad en relación con el evento incierto materia del contrato, de modo que, conociéndola casi siempre por las informaciones del tomador, opte por asumir el riesgo así tasar adecuadamente la prima o desistir de la celebración del contrato de seguro.”*

También conviene recordar la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 2 de agosto de 2001, en que se dijo:

*“El cometido de la declaración en cita, luce inobjetable, puesto que finca en permitir que la entidad aseguradora, oportuna, reflexiva y suficientemente, pueda valorar la conveniencia de ‘asumir el riesgo’ o, por el contrario, de abstenerse de hacerlo –inhibición contractual (art. 1055, C. de Co.)-, en un todo de acuerdo con lo disciplinado por los cánones técnicos, jurídicos y financieros que gobiernan la materia, los cuales, contrastados con la información suministrada (declaración de ciencia), le otorgarán los elementos de juicio necesarios para obrar con arreglo a su libertad contractual, genuina manifestación de la autonomía privada, máxime cuando ella ocupa el ‘rol’ de destinataria del deber en cuestión, consustancial a su calidad de desinformada –y por tanto pasible de tutela iuris-, dado que es el futuro tomador el que, por regla, está en condiciones de hacer cognoscible lo que la*

*sociedad aseguradora desconoce acerca de su estado, en general”.*

Con todo lo anterior, no merece duda alguna el efecto que el desconocimiento del artículo 1058 del Código de Comercio, genera en la relación aseguraticia.

Pues bien. En el caso que centra nuestra atención, se presentó una inocultable reticencia, falta de declaración sobre las circunstancias que rodeaban el riesgo asumido por mis mandantes en lo relacionado con la póliza y, especialmente, respecto de las particularidades del terreno y sus complicaciones, la inminente e irresistible presencia de fallas geológicas como factor de riesgo, como quiera el asegurado nunca informó a las Compañías de Seguro todos los hechos relevantes, viciando así la voluntad de éstas.

Debe resaltarse que esa reticencia fue compartida por la **ANI**, motivo por el cual, la especial protección que en este aspecto pudiera otorgarle la ley la pierde por los actos propios.

Por supuesto, todo lo dicho es plenamente indicativo de una reticencia adrede, que además de contraria la naturaleza de escrupulosa buena del contrato de seguro es desconocida también adrede en la demanda que se permite ignorar las imperdonables omisiones en la toma del seguro.

Con lo narrado en esta excepción, ruego al Despacho, declarar probado este medio exceptivo, denegando en consecuencia las pretensiones de la acción.

## **15.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Frente al llamamiento en garantía realizado a **BOLÍVAR**, lo primero que debe advertir el Despacho es que dentro del presente proceso se encuentra plenamente probada la prescripción irremediable de las acciones derivadas de la póliza de seguro expedida por mi mandante, conforme a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Dichas normas se encargan de regular el término específico de prescripción que rige la contratación en materia de seguros, así:

***“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

***“ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.*** *En el seguro de*

*responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**".*

A partir del estudio de las normas antes transcritas, se concluye que el ordenamiento jurídico establece dos tipos de prescripción, siendo éstas la ordinaria, cuyo término **es de dos años que empiezan a contarse desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento** del siniestro; y la extraordinaria, la cual corre durante el término de cinco años, contra terceros que, por circunstancias de hecho, se han visto afectados por la ocurrencia de un riesgo amparado por la póliza de seguro.

Respecto del término de prescripción ordinaria se tiene que éste corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro. Es así como la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que *"por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, **el asegurado, el beneficiario** y el asegurador"*<sup>23</sup>.

Frente al caso específico de los seguros de responsabilidad civil, como el que nos ocupa en este litigio, se tiene que, si **quien reclama al asegurador es el asegurado, el término a aplicar es el de prescripción**

---

<sup>23</sup> Corte Suprema De Justicia, Sentencia De 4 De Julio De 1977, Publicada En El Informe Normativo Jurídico De Fasecolda, Núm. 3, Septiembre De 1977.



**ordinaria, que empieza a transcurrir desde el momento en que la víctima le formuló petición, ya sea judicial o extrajudicial.** Así pues, una vez el asegurado haya recibido dicha reclamación, tiene dos años para interrumpir el término de prescripción a través de la presentación de la demanda.

En el caso en concreto, es incuestionable que el término de prescripción que procedería en contra de la acción que tiene **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, como asegurado, es el término ordinario el cual empezará a correr a partir del momento en el cual las presuntas víctimas le hicieron reclamación judicial o extrajudicial, término que prescribió inexorablemente.

Por esta razón, en el improbable evento en que el Despacho entienda procedente alguna de las pretensiones incorporadas en el llamamiento en garantía, debe declarar que las acciones derivadas del contrato de seguro están irremediabilmente prescritas.

## **16.- DIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE COASEGURO**

La figura del coaseguro se encuentra consagrada en el artículo 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

***“Artículo 1095.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

Este es precisamente el caso que nos ocupa. Como podrá observar el Despacho en la carátula de la Póliza No. 0371517-7, esta se expidió en coaseguro entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cada uno con la siguiente participación:

- Seguros Generales Suramericana: 33.40%
- Seguros Comerciales Bolívar: 33.30%
- LIBERTY SEGUROS S.A: 33.30%

Tanto el artículo 1095 del Código de Comercio como la jurisprudencia nacional son claros al indicar que el coaseguro implica que las obligaciones de las aseguradoras que participan son divisibles. Ha dicho la jurisprudencia:

*“para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que ‘En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.*

*La mala fe en la contratación de estos produce nulidad<sup>24</sup>”.*

*“... se observa que la aludida póliza fue expedida en la modalidad de coaseguro, tanto por Seguros Atlas S.A., como por la Compañía de Seguros La Fenix, y en esa misma póliza se incluyó una estipulación según la cual ‘en los siniestros la Compañía de Seguros Atlas S.A., pagará únicamente la participación porcentual señalada anteriormente (19) y además, una vez recibida la participación correspondiente de las otras compañías, le entregará al asegurado, sin que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, la Sala ordenará pagar a la Compañía de Seguros Atlas S.A. y a favor de la CHEC, la proporción correspondiente a las sumas que la última tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, pero únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, esto es la suma equivalente al 60% de la condena; respecto del otro 40%, la Sala no efectuará pronunciamiento alguno en esta providencia, toda vez que la Compañía de Seguros La Fénix, no fue llamada en garantía por la CHEC y, por*

---

<sup>24</sup> Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 2002, expediente nº 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

*ende, no fue vinculada al proceso, lo cual impide pronunciarse y menos aún imponer condena alguna en su contra<sup>25</sup>."*

*"Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudarlo un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, pues pactado el coaseguro con aquiescencia del asegurado – quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló -, explicitado el límite de la responsabilidad de cada compañía al 50% de la suma asegurada y estipulado que, mediante el deducible pactado, la asegurada participase de la pérdida acaecida por el siniestro indemnizable, debió limitar la condena a la compañía aseguradora llamada en garantía, no 'hasta el momento de la suma asegurada', sino que, partiendo de allí (la suma asegurada es \$ 150.000.000,00) y atendiendo el coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$ 67.500.000,00<sup>26</sup>."*

Por consiguiente, solicito al Despacho que en el hipotético y altamente improbable caso en que decida imponer condena alguna a **BOLÍVAR**, limite el valor de la misma al 33.3% de la condena.

---

<sup>25</sup> Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de marzo de 2011, expediente n° 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19.067). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 17 de agosto de 2001, expediente n° 6492. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

## **VIII. PETICIÓN**

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y en el llamamiento.

## **IX. PRUEBAS**

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

### **1. Documentales**

**1.1.** Póliza de Responsabilidad Civil No. – 1001105122201.

**1.2.** Condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001105122201.

### **2. Interrogatorios de parte**

**2.1.** Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que todas las personas que integran el extremo activo de este proceso, concurren a absolver el interrogatorio que les formularé en audiencia, o que allegaré en sobre cerrado previo a la misma.

### **3. Declaración de parte**

**3.1.** Solicito Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que el representante legal de **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** concurra a absolver el interrogatorio que le formularé en audiencia, o que allegaré en sobre cerrado previo a la misma.

**3.2.** Solicito Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que el representante legal de **CONSORCIO EPSILON** concurra a absolver el interrogatorio que le formularé en audiencia, o que allegaré en sobre cerrado previo a la misma.

#### **4. Informe bajo la gravedad de juramento**

**4.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito a los Honorables Magistrados, se sirva ordenar que el representante administrativo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud que en su oportunidad allegaré al Despacho.

#### **5. Testimoniales**

**5.1.** Solicito al Señor Juez se decrete el testimonio del señor **ANDRES GONZALEZ SUAREZ**, con placa 113939, patrullero encargado de la realización de Informe Policial de Accidente de Transito No. 0950330, elaborado con ocasión del accidente que nos ocupa, para que declare sobre lo consignado en su informe, especialmente sobre las hipótesis de causación de accidente señaladas.

El señor González podrá ser citado a través de la Dirección de Transito y Transporte de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 13 No. 18-24 de Bogotá, D.C., al igual que al correo electrónico [ditra.jefat@policia.gov.co](mailto:ditra.jefat@policia.gov.co)

**5.2.** Solicito al Señor Juez se decrete el testimonio del señor **SANTIAGO PEREZ BUITRAGO**, Gerente General de la Concesión Pacifico Tres S.A.S., con el objeto de que testifique sobre todo lo que le conste en relación con el estado del tramo y al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la concesión.

Por su cercanía con la demandante y por desconocer mi mandante su dirección, solicito al despacho se ordene a la Concesión Pacifico Tres S.A.S., informar la dirección de notificaciones y el correo electrónico del señor Rodríguez, solicitud que realizo con fundamento en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso

**5.3.** Solicito al Señor Juez se decrete el testimonio de la señora **LINA MARIA HERRERA**, subdirectora técnica – operativo de la Interventoría, con el objeto de que testifique sobre todo lo que le conste en relación con el estado del tramo y al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la concesión.

Por su cercanía con la demandante y por desconocer mi mandante su dirección, solicito al despacho se ordene al **CONSORCIO EPSILON COLOMBIA**, informar la dirección de notificaciones y el correo electrónico del señor Rodríguez, solicitud que realizo con fundamento en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso

## **6. Exhibición de documentos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se decrete:

**6.1.** Solicito señor Juez se ordene a la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.** la exhibición de las solicitudes de indemnización que le hubiere realizado la parte demandante con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa y a la solicitud de conciliación prejudicial. Estos documentos se encuentran en poder del **CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE** por ser uno de los demandados de quien se pretende la indemnización.

Se solicita esta prueba con el fin de constatar los momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrado y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.

**6.2.** Solicito señor Juez se ordene a la parte actora la exhibición de las solicitudes de indemnización que esta le hubiere realizado a la **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, o sus integrantes, con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa y a la solicitud de conciliación prejudicial. Estos documentos se encuentran en poder de la parte actora por ser quienes efectuaron las solicitudes aludidas.

Se solicita esta prueba con el fin de constatar los momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.

## **IX. ANEXOS**



- Poder debidamente conferido para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **BOLÍVAR**.

## **X. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente, autorizo y solicito expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co) y [mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co)

Atentamente,



**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0371517-7	REFERENCIA DE PAGO 01312535048
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CODIGO 5677	OFICINA 2432
		DOCUMENTO NUMERO 12535048

TOMADOR CONCESION PACIFICO TRES S.A.S.	NIT 9007633572
ASEGURADO CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI NIT 830.125.996-9	NIT 9007633572
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CR 22 A # 85 20	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
	TELÉFONO 6226620
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO APP PACIFICO TRES	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
	DEPARTAMENTO BOGOTÁ D.C.
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN	CODIGO ACTIVIDAD 9 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	33.908.155.965,00	33.908.155.965,00	0	644.960.996	103.193.759	748.154.755
* GASTOS MEDICOS	1.000.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	33.908.155.965,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	16.954.077.983,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	16.954.077.983,00	0,00	0	0	0	0
* BIENES BAJO TENENCIA, CUIDADO Y CONTROL	33.908.155.965,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL	33.908.155.965,00	0,00	0	0	0	0
* CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS	33.908.155.965,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	33.908.155.965,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR	33.908.155.965,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN	33.908.155.965,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS / TRABAJOS TERMINADOS	33.908.155.965,00	0,00	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-OCT-2015 HASTA 30-OCT-2020	NÚMERO DÍAS 1827	PRIMA \$644.960.996	IVA \$103.193.759	TOTAL A PAGAR \$748.154.755
--	---------------------	------------------------	----------------------	--------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS  
SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-OCT-2015 HASTA 30-OCT-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$33.908.155.965,00	VALDR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALDR ASEGURADO \$33.908.155.965,00
--	---------------------------------	--	---------------------------------	--

DOCUMENTO DE:  
PÓLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-13-046, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

- VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
- VER INFORMACIÓN DE AMPARDS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA  
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
CRA 11 # 93 - 46 PISO 8  
BOGOTÁ D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

- CLIENTE -

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0371517-7	REFERENCIA DE PAGO 01312535048
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5677	OFICINA 2432
		DOCUMENTO NÚMERO 12535048

TOMADOR CONCESION PACIFICO TRES S.A.S.	NIT 9007633572
ASEGURADO CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI NIT 830.125.996-9	NIT 9007633572
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CR 22 A # 85 20	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
	TELÉFONO 6226620

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2819	USUARIO 32438	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO CEDIDO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE DE COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	33,40	215.416.973
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	33,30	214.772.012
LIBERTY SEGUROS S.A.	33,30	214.772.012

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CODIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
8015	A&S ASESORES DE SEGUROS LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	16,00	34.466.716
3996	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA. LTDA. ASESORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	16,00	34.466.716
22997	RISKS & PROTECCION LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	16,00	34.466.716
5677	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGU	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	39,00	84.012.619
7046	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	13,00	28.004.206
54999	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIRECTO	100,00	214.772.012
604999	LIBERTY SEGUROS S.A.	LIBERTY SEGUROS S.A.	DIRECTO	100,00	214.772.012

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
02/12/2013	13-18	P	6	F-01-12-046

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO 012001378318. NO. DE CONTRATO 005 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2014.  
LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 33,908,155,965 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA EN LOS TERMINOS DE LEY 1508 DE 2012, TIENE POR OBJETO EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO APP NO. 005 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2014, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO EL PROYECTO. EL ALCANCE FISICO DEL PROYECTO SE DESCRIBE EN LA PARTE ESPECIAL Y EN EL APENDICE TECNICO 1.

TOMADOR: CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. NIT. 900.763.357-2

BENEFICIARIO ADICIONAL: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI NIT: 830.125.996-9

LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONCESIONARIO POR SUS ACCIONES U OMISIONES ASÍ COMO LAS DE SUS AGENTES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EJECUTADA CDN OCASIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, LAS CUALES CAUSEN DAÑOS A PROPIEDADES O A LA VIDA O

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
CRA 11 # 93 - 46 PISO 8  
BOGOTÁ D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 2

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015		PÓLIZA NÚMERO 0371517-7		REFERENCIA DE PAGO 01312535048	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS			CÓDIGO 5677	OFICINA 2432	DOCUMENTO NÚMERO 12535048
TOMADOR CONCESION PACIFICO TRES S.A.S.					NIT 9007633572
ASEGURADO CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT 830.125.996-9					NIT 9007633572
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CR 22 A # 85 20			CIUDAD BOGOTA D.C.		TELÉFONO 6226620

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

INTEGRIDAD PERSONAL DE TERCEROS O DE LA ANI, INCLUYENDO LAS DE CUALQUIERA DESUS EMPLEADOS, AGENTES O SUBCONTRATISTAS.

EL PRESENTE SEGURO SE RIGE POR EL DECRETO 1510 DE 2013.

LA COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS CUENTA CON UN SUBLÍMITE DE COP \$100.000.000 POR PERSONA Y COP \$1.000.000.000 POR EVENTO/VIGENCIA

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE ADJUNTAN. EL CONCESIONARIO NO PODRA, MEDIANTE CONDICIÓN PARTICULAR, REDUCIR O MODIFICAREL ALCANCE Y LAS CONDICIONES DE LOS AMPAROS, CLÁUSULAS Y COBERTURAS DE CUALQUIERA DE LOS SEGUROS Y GARANTÍAS EXPEDIDOS CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE CONTRATO. POR LO TANTO, SI LA REDUCCIÓN O LA MODIFICACIÓN LA SOLICITARE EL CONCESIONARIO SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO POR PARTE DE LA ANI LA ASEGURADORA NO MODIFICARÁ LA PÓLIZA Y SI LO HICIERE SE TENDRÁ POR NO ESCRITA.

LA VIGENCIA DE LAS COBERTURAS DE LA PRESENTE PÓLIZA INICIA DESDE LAS 00:00 HORAS 30 - OCT - 2015, HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 30 - OCT - 2020.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SEGUROS DE COLOMBIA

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
CRA 11 # 93 - 46 PISO 8  
BOGOTA D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

- CLIENTE -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 3

**Datos del tomador**Nombre: CONCESION PACIFICO TRES S.A.S  
Identificación: 900763357-2  
Teléfono: 6226620  
Dirección: CRA 22 A 85 20  
Ciudad: BOGOTA  
E-mail: MHCINGENIEROS@MHC.COM.CO

Personería: JURIDICOS

**Integrantes**

Nombre	Nit	Porcentaje
--------	-----	------------

**Datos del asegurado principal**Nombre: CONCESION PACIFICO TRES S.A.S  
Identificación: 900763357-2 Personería: JURIDICOS  
Teléfono: 6226620 EXT: 0  
Dirección: CRA 22 A 85 20  
Ciudad: BOGOTA  
E-mail: MHCINGENIEROS@MHC.COM.CO**Datos del asegurado adicional**Nombre: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Identificación: 830125996-9 Personería: JURIDICOS  
Teléfono: 4848860 EXT: 0  
Dirección: AV CALLE 26 # 59 51 TORRE 4 CENTRO SARMIENTO ANGULO  
Ciudad: BOGOTA  
E-mail: mfolarte@ani.gov.co**Vigencia del seguro**

Desde			Hasta			Vigencia 1827 días
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
30	10	2015	30	10	2020	
A las 00 horas			A las 24 horas			

**Vigencia del certificado**

Desde			Hasta			Vigencia 1827 días
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
30	10	2015	30	10	2020	
A las 00 horas			A las 24 horas			

**Datos del beneficiario**

Nombre: CONCESION PACIFICO TRES S.A.S

**Tipo de movimiento**

NUEVO NEGOCIO

**Identificación y Objeto del contrato**

Identificación: 005

Objeto: CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA EN LOS TERMINOS DE LEY 1505 DE 2012, TIENE POR OBJETO EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO APP NO.005 DE SEPTIEMBRE DE 2014. EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO EL PROYECTO. EL ALCANCE FISICO DEL PROYECTO SE DESCRIBE EN LA PARTE ESPECIAL Y EN EL APENDICE TECNICO 1.

**Coberturas**

BIEN COBERTURA	Límite asegurado	%	Deducible SMMLV	Tasa	Prima
- 222 PREDIOS LABORES Y OPERACIONES EVENTO	\$11,291,415,936	0%	\$0		\$255,578,694

Clausulado: 15/07/2015-1327-P-06-RC-0000000000048  
Entregado: PAPEL

Localidad de Radicación: DELIMA  
Ciudad de expedición: BOGOTA D.C.

**Datos del Asesor**

Nombre: DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS  
Clave: 55027  
Teléfono: 6083100 EXT: 0  
Porcentaje: 100%  
Oficina: 1001 - DELIMA

**Total a pagar**

Valor de la prima:	\$214,772,012
IVA prima:	\$0
Total Asistencia Bolívar:	\$0
<b>Total a pagar:</b>	<b>\$214,772,012</b>
Periodicidad de pago:	ANUAL
Forma de pago:	Caja de la compa?ia
No. cuenta o tarjeta:	No Aplica

**Dirección de notificación y cobro**

Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10 Conmutador 341 0077

Seguros Comerciales Bolívar S.A. expide la presente póliza bajo la condición de que no se otorga, ni para la presente póliza ni para las garantías futuras, el restablecimiento del valor asegurado. Se deja constancia de esta condición en la caratula de la póliza, y tanto afianzado como asegurado/beneficiario la aceptan en estos términos.

**Nota importante:** La mora en el pago de la prima de la poliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producira la terminacion automatica del contrato y le da derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasion de la expedicion del contrato.

Firma Representante Legal  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.





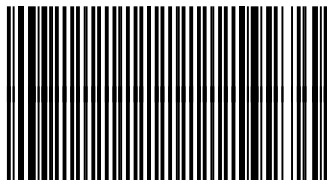
RECIBO DE PAGO CERTIFICADO DE SEGUROS

Datos del tomador

Nombre: CONCESION PACIFICO TRES S.A.S  
Identificación: 900763357-2  
Teléfono: 6226620  
Dirección: CRA 22 A 85 20  
Ciudad: BOGOTA  
E-mail: MHCINGENIEROS@MHC.COM.CO

Total a pagar

Valor de la prima: \$214,772,012  
IVA prima: \$0  
Total Asistencia Bolívar: \$0  
Total a pagar: \$214,772,012  
Periodicidad de pago: ANUAL  
Forma de pago: Caja de la compa?ia  
No. cuenta o tarjeta: No Aplica



00000000000000000000

*Juan Suarez*

Firma Representante Legal  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Firma Tomador



Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860002180-7  
Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10, Conmutador 341 0077  
Fax 283 0799 A.A. 4421 Bogota D.C. Colombia



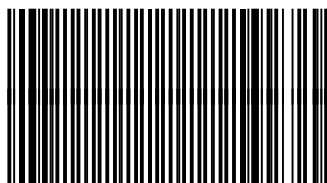
Página 1 de 1

Copia del Cliente

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CONCESION PACIFICO TRES S.A.S

1001105123801



00000000000000000000

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Póliza número: 1001105123801

Valor efectivo:

Referencia:

Banco:

Número de cheque:

Valor cheque:

Valor pagado:

\$214,772,012

Copia del Banco

Esta página fue dejada en blanco a propósito

Esta página fue dejada en blanco a propósito



**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**  
**PÓLIZA DE SEGURO**  
**DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
15/07/2015-1327-P-06-RC-0000000000048

**ÍNDICE**

<b>1. SECCIÓN I. AMPAROS.</b>	<b>3</b>
1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)	4
1.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	5
1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	6
1.4. RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	7
1.5. GASTOS MÉDICOS	7
<b>2. SECCIÓN II: EXCLUSIONES.</b>	<b>8</b>
2.1. EXCLUSIONES GENERALES	8
2.2. EXCLUSIONES ESPECIALES PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL.	12
2.3. EXCLUSIONES ESPECIALES PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.	13
<b>3. SECCIÓN III. DEFINICIONES.</b>	<b>13</b>
<b>4. SECCIÓN IV: CONDICIONES GENERALES.</b>	<b>14</b>
4.1. VIGENCIA.	15
4.2. GASTOS DE DEFENSA.	15
4.3. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.	16
4.4. PAGO DE SINIESTROS	16
4.5. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES	16
4.6. INSPECCIONES	17
4.7. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.	17
4.8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.	17
4.9. PROCEDIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADO Y/O DEL TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO	18
4.10. DEDUCIBLE	19
4.11. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.	19
4.12. SUBROGACIÓN	19
4.13. COEXISTENCIA DE SEGUROS	19
4.14. PAGO DE LA PRIMA.	20

<b>4.15.</b>	REVOCACIÓN DEL SEGURO . . . . .	20
<b>4.16.</b>	COASEGURO . . . . .	20
<b>4.17.</b>	PRESCRIPCIÓN . . . . .	21
<b>4.18.</b>	ALTERACIONES Y ADICIONES . . . . .	21
<b>4.19.</b>	DELIMITACIÓN TEMPORAL . . . . .	21
<b>4.20.</b>	NOTIFICACIONES . . . . .	21
<b>4.21.</b>	DOMICILIO. . . . .	21
<b>5.</b>	<b>SECCIÓN V: ANEXOS.</b> . . . . .	21
<b>5.1.</b>	BIENES BAJO TENENCIA, CUIDADO Y CONTROL. . . . .	21
<b>5.2.</b>	RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL. . . . .	21
<b>5.3.</b>	CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES AÉREAS O SUBTERRÁNEAS. . . . .	22
<b>5.4.</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA. . . . .	22
<b>5.5.</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL "VIAJES AL EXTERIOR". . . . .	22
<b>5.6.</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN. . . . .	24
<b>5.7.</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS / TRABAJOS TERMINADOS. . . . .	24

## **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA ASEGURADORA, OTORGA LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL DECRETO 1510 DE JULIO DE 2013, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DE LOS RESPECTIVOS AMPAROS A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

OBJETO DEL SEGURO: LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE ENMARCA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONTRATISTA, QUE SE DESCRIBE EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO ADICIONAL QUEDARÁ LIMITADA ÚNICAMENTE A LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS SIEMPRE Y CUANDO RESULTE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR UN DAÑO CAUSADO POR EL ASEGURADO PRINCIPAL CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

NO SON OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTA PÓLIZA LOS PERJUICIOS, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONTRATISTA.

### **1. SECCIÓN I. AMPAROS.**

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS O A LA ENTIDAD CONTRATANTE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE

SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

### **1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)**

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

POR LO TANTO, CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

**1.1.1.** INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

**1.1.2.** EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

**1.1.3.** EL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

**1.1.4.** EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.

**1.1.5.** EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

**1.1.6.** EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ÉSTE.

**1.1.7.** VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE

ACTIVIDADES DEL ASEGURADO INHERENTES AL CONTRATO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

- 1.1.8.** LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.1.9.** LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES. TAL EXIGENCIA NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN PARA EL ASEGURADO DE QUE DICHO PERSONAL ESTÉ NECESARIAMENTE INTEGRADO POR EMPLEADOS DE NÓMINA DEL ASEGURADO, SINO QUE PUEDE SER PRESTADO POR PERSONAL LABORALMENTE VINCULADO A UNA EMPRESA INDEPENDIENTE CON LA CUAL EL ASEGURADO CONTRATE EL SERVICIO DE VIGILANCIA DE LOS PREDIOS. EN TAL EVENTO, EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA INDEMNIZABLE BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA CON LA CUAL EL ASEGURADO HUBIERE CONTRATADO LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA DE LOS PREDIOS.
- 1.1.10.** LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.11.** EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.12.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO, DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 1.1.13.** EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PRESENTE SEGURO, RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO OBJETO DE LA COBERTURA.

## **1.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS**

POR EL PRESENTE AMPARO LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS

PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE CON LOS MISMOS AMPAROS AQUÍ REQUERIDOS TENGAN CONTRATADAS LOS SUBCONTRATISTAS QUE OPEREN AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL. EN EL EVENTO DE QUE LOS SUBCONTRATISTAS NO TUVIESEN CONTRATADAS DICHAS PÓLIZAS DE SEGURO O DE QUE EL RIESGO NO SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LAS MISMAS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA OPERARÁ COMO CAPA PRIMARIA, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO EN EL ANEXO A LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA.

### **1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE

POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSIGNADAS EN EL CÓDIGO LABORAL O EN EL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O HAYA DEBIDO SER CONTRATADO PARA EL MISMO FIN. ESTA ESTIPULACIÓN NO APLICA EN LOS EVENTOS EN QUE EL ASEGURADO PRINCIPAL SEA CONDENADO AL PAGO DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, EN CUYO CASO LA ASEGURADORA DEBERÁ INDEMNIZAR EL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA CONDENA, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA PARA EL EFECTO.

#### **1.4. RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

POR EL PRESENTE AMPARO LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, QUE SE OCACIONEN A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" EN LO PERTINENTE Y DE LA COBERTURA QUE PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TENGA EL VEHÍCULO CAUSANTE DE LOS PERJUICIOS EN EL ANEXO A ESTA PÓLIZA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EL EVENTO DE QUE LOS VEHÍCULOS NO CUENTEN CON ALGUNA DE ESTAS PÓLIZAS O DE QUE EL RIESGO NO SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LAS MISMAS, EL LÍMITE DEL PRESENTE AMPARO SÓLO OPERARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA O EN ANEXO A LA PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR VEHÍCULOS NO PROPIOS TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO O CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA PÓLIZA.

#### **1.5. GASTOS MÉDICOS**

QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLÍMITE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VÍCTIMAS DE UNA LESIÓN PERSONAL SUFRIDA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA POR PARTE DE LA ASEGURADORA. AL PRESENTE AMPARO NO APLICA DEDUCIBLE ALGUNO.



## 2. SECCIÓN II: EXCLUSIONES.

### 2.1 EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:

- 2.1.1.** DOLO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.1.2.** LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, EXCEPTO LOS DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES SUFRIDOS POR ESTAS PERSONAS CUANDO SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE TERCEROS, Y SEAN CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO.
- 2.1.3.** PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, ASÍ COMO PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DEL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, EXCEPTO DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES SUFRIDOS POR ESTAS PERSONAS CUANDO SE ENCUENTREN EN CALIDAD DE TERCEROS, Y SEAN CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO.
- 2.1.4.** EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DE UN CONTRATO, EN LA MEDIDA EN QUE NO RESULTEN EN LESIONES FÍSICAS A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES. DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN LOS PACTOS QUE VAYAN MAS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL.
- 2.1.5.** DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA O GRADUAL DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO, O BIEN POR RUIDOS.
- 2.1.6.** LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL O SUS REPRESENTANTES, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL O SUMINISTRADOS POR EL MISMO, O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.



- 2.1.7.** MULTAS Y DEMÁS SANCIONES.
- 2.1.8.** DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.1.9.** DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, COMO CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE CON DICHAS SUSTANCIAS.
- 2.1.10.** PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE.
- 2.1.11.** ENFERMEDAD PROFESIONAL
- 2.1.12.** LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACIÓN O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS).
- 2.1.13.** DAÑOS OCASIONADOS A, O POR AERONAVES O EMBARCACIONES.
- 2.1.14.** DAÑOS, DESAPARICIÓN O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.
- 2.1.15.** DAÑOS A, O DESAPARICIÓN, O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
- 2.1.16.** DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.
- 2.1.17.** DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD-JACOB [CJD], COMÚNMENTE CONOCIDA COMO "ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS".

- 2.1.18.** RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA Y AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 2.1.19.** DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR, EXPLOSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- 2.1.20.** PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, POR TERRORISMO SE ENTENDERÁ TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCIÓN, O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR A LA COMUNIDAD.

- 2.1.21.** DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACIÓN RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACIÓN DE UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSIÓN, EL TERMINO ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:

LOS ORGANISMOS O MICRORGANISMOS, O LAS CÉLULAS O LOS ORGÁNULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLÓGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACIÓN, DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERÍA GENÉTICA QUE TUVIERE COMO RESULTADO SU CAMBIO GENÉTICO.

- 2.1.22.** DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACIÓN O EXPOSICIÓN A CUALQUIER TIPO DE "FUNGOSIDAD" Y/O "ESPORA".

PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSIÓN SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES.

"FUNGOSIDAD" INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDÉU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE. "ESPORA" INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE, U ORIGINADA EN CUALQUIER "FUNGOSIDAD".

- 2.1.23.** EXCLUSIÓN DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA: SE EXCLUYEN CUALQUIER TIPO DE DAÑOS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

LA PÉRDIDA, MODIFICACIÓN, DAÑOS O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMÁTICOS Y NO INFORMÁTICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAÍZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS: INCENDIO, EXPLOSIÓN O CAÍDA DE OBJETOS.

- 2.1.24.** HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.

- 2.1.25.** LA EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.

- 2.1.26.** DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLORO FENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.

- 2.1.27.** DAÑO ECOLÓGICO PURO, ENTENDIENDO COMO TAL EL DAÑO ECOLÓGICO EN SI MISMO CONSIDERADO, NO VINCULADO A UN DAÑO A PERSONA O A BIEN MATERIAL ALGUNO PROPIEDAD DE TERCEROS.

- 2.1.28.** DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

- 2.1.29.** RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.

- 2.1.30.** RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL, DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS ADMINISTRADORES.

- 2.1.31.** DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS DE AGUA, ENERGÍA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELÉFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCIÓN.
- 2.1.32.** DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE LOS MISMOS.
- 2.1.33.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE PUEDA SER IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS A LOS BIENES DE TERCEROS BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
- 2.1.34.** SECUESTRO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS.
- 2.1.35.** DIFAMACIÓN, CALUMNIA, INFAMIA, DECLARACIONES CON CARÁCTER OFENSIVO.
- 2.1.36.** DAÑOS A LA OBRA MISMA DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN O MONTAJE ASÍ COMO A OTRAS PROPIEDADES DEL DUEÑO DE LA OBRA, NI A LOS APARATOS, EQUIPOS, MATERIALES Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN EMPLEADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.
- 2.1.37.** LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SERÁ APLICABLE RESPECTO DE OTRAS PROPIEDADES DEL DUEÑO DE LA OBRA, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE OTORGADO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
- 2.1.38.** MODIFICACIÓN DEL NIVEL FREÁTICO DE LAS AGUAS.

## **2.2. EXCLUSIONES ESPECIALES PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL:**

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE COBERTURA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.2.1.** RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
- 2.2.2.** POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESIÓN REPETIDA Y/O DE SOBRESFUERZOS.
- 2.2.3.** POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

**2.2.4.** POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

### **2.3. EXCLUSIONES ESPECIALES PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:**

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, RESPECTO DEL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERAN LAS SIGUIENTES:

**2.3.1.** LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS OPEREN COMO VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

**2.3.2.** LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SIMILARES.

**2.3.3.** LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.

**2.3.4.** LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

### **3. SECCIÓN III. DEFINICIONES.**

**3.1. Accidente de trabajo:** Se entiende por "accidente de trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional. Asegurado: cuando en la presente póliza se hace referencia a Asegurado se entenderá que se incluye tanto el Contratista Asegurado Principal, como la Entidad Contratante, ANI, Asegurado Adicional.

**3.2. Asegurado Principal:** Cuando en la presente póliza se hace referencia a Asegurado Principal se entenderá que es el Contratista Tomador del seguro.

**3.3. Asegurado Adicional:** Cuando en la presente póliza se hace referencia a Asegurado Adicional se entenderá que es la Entidad Contratante, Agencia Nacional de Infraestructura.

**NOTA.** De conformidad con lo establecido en el numeral 2. del artículo 137 del Decreto 1510 DE 2013, tendrán la calidad de ASEGURADOS la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y el contratista.

**3.4. Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se sustrae del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa, y

que indefectiblemente queda a cargo del ASEGURADO.

**NOTA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Decreto 1510 DE 2013 solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo de diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida sin que en ningún caso puedan ser superiores a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMMLV).

- 3.5. Empleado:** Se entiende por "Empleado" toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- 3.6. Perjuicios:** Se entenderán perjuicios, tanto patrimoniales (Daño Emergente y Lucro Cesante), como extrapatrimoniales.
- 3.7. Siniestro:** Es todo hecho externo, que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 3.8. Vigencia:** Es el período comprendido entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula o en anexo de la póliza.

#### **4. SECCIÓN IV: CONDICIONES GENERALES.**

##### **INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS**

Siempre que en la presente póliza aparezca un término, en singular o en plural, realzado en negrilla, su significado y alcance deberán entenderse con arreglo a la definición que del mismo se consigna en la Sección III. Definiciones de las Condiciones Generales. Los títulos y subtítulos con los cuales se encabezan las cláusulas de la póliza, tienen un carácter meramente enunciativo y, por lo tanto, para la correcta comprensión de su alcance deberá atenderse al texto íntegro de la cláusula.

Adicionalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 823 del Código de Comercio, los demás términos empleados en la presente póliza, no expresamente definidos en la misma, se entenderán en el sentido o significado que tengan en el idioma castellano.

El sentido o significado a que se hace mención en el párrafo anterior es de preferencia el jurídico que tenga el término dentro de la terminología propia del contrato de seguro o finalmente, su sentido natural y obvio en idioma castellano.



## **PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

Se informa al interesado que LA ASEGURADORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro en un fichero de datos del que es responsable LA ASEGURADORA. La finalidad del tratamiento será la prestación derivada del cumplimiento del contrato de seguro, así como el posible envío de información, por LA ASEGURADORA, sobre sus productos y servicios. El ASEGURADO / Tomador autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude. El ASEGURADO/Tomador podrá hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a LA ASEGURADORA, a la dirección de la sede social de LA ASEGURADORA, que aparece en la presente póliza, acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal. En el caso de que el Tomador o el ASEGURADO facilite a LA ASEGURADORA información relativa a los ASEGURADOS o a los Perjudicados, el Tomador y/o el ASEGURADO manifiestan que todos esos datos que comunique a LA ASEGURADORA han sido facilitados por éstos, habiendo prestado su consentimiento expreso para que sus datos sean comunicados por el Tomador y/o por el ASEGURADO a LA ASEGURADORA con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

### **4.1. VIGENCIA.**

La Vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula o en anexo de la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

### **4.2. GASTOS DE DEFENSA.**

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en las condiciones generales o en la carátula o en anexo de esta póliza, LA ASEGURADORA responderá por los gastos de defensa del ASEGURADO entendiéndose como tales los honorarios, costas y expensas, razonables y necesarios en los que con el previo consentimiento de LA ASEGURADORA, se incurra en la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación del tercero damnificado, fuere ésta fundada o infundada.

En caso de que LA ASEGURADORA haya pagado los gastos de defensa, anticipadamente o mientras se fueren causando, y con base en el resultado del proceso o la decisión correspondiente sea aplicable la causal de exclusión de dolo, el ASEGURADO deberá reembolsar a LA ASEGURADORA todas las sumas pagadas por concepto de gastos de defensa, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se presente la solicitud por parte de LA ASEGURADORA.

### 4.3. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN.

- 4.3.1. La responsabilidad de LA ASEGURADORA de indemnizar los Perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el límite fijado en la carátula o en anexo de esta póliza como "Limite por Siniestro" en los casos en que así se establezca.
- 4.3.2. La máxima responsabilidad de LA ASEGURADORA de indemnizar dichos Perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en la carátula o en anexo de la póliza como "Limite por Vigencia".
- 4.3.3. El pago de cualquier indemnización por parte de LA ASEGURADORA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.
- 4.3.4. No procede la acumulación de sumas aseguradas correspondientes a diferentes vigencias para efectos de indemnizar un solo siniestro.

### 4.4 PAGO DE SINIESTROS

LA ASEGURADORA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro, como su cuantía, LA ASEGURADORA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del ASEGURADO y se establezca el monto de los Perjuicios.

### 4.5 DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por LA ASEGURADORA. La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por el Tomador o ASEGURADO, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto, si el Tomador ha encubierto por culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el



contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de las pérdidas, pero el ASEGURADO PRINCIPAL estará obligado a pagar a LA ASEGURADORA la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior, de acuerdo con lo permitido por el artículo 1162 del Código de Comercio.

#### **4.6 INSPECCIONES**

LA ASEGURADORA tendrá derecho de inspección en cualquier día y hora hábiles por medio de personas debidamente autorizadas por ella. Así mismo tendrá derecho de solicitar al ASEGURADO el examen de libros y registros que se estimen necesarios.

#### **4.7 CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

El ASEGURADO PRINCIPAL, Tomador del seguro, según el caso, está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberá notificar por escrito a LA ASEGURADORA cualquier modificación que signifique agravación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo, LA ASEGURADORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe de ASEGURADO o del Tomador dará derecho a LA ASEGURADORA a retener la prima no devengada.

#### **4.8 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.**

En caso de siniestro el asegurado deberá:

- 4.8.1.** Emplear toda la diligencia y cuidado para evitar la extensión y propagación del siniestro. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que LA ASEGURADORA le dé, en relación con esos mismos cuidados.
- 4.8.2.** Informar a LA ASEGURADORA dentro de los treinta [30] días siguientes a la fecha de su conocimiento sobre cualquier hecho o circunstancia que razonablemente pudiere dar lugar a un siniestro, así como sobre toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus

causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el ASEGURADO tendrá la obligación de contestar la demanda que promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a LA ASEGURADORA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el ASEGURADO no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de LA ASEGURADORA, allanarse a las pretensiones de la demanda.

**4.8.3.** En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a LA ASEGURADORA una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO PRINCIPAL, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que LA ASEGURADORA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado y colaborar con LA ASEGURADORA en su defensa.

**4.8.4.** Si el ASEGURADO, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, LA ASEGURADORA solo podrá deducir de la indemnización el valor de los Perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

**PARÁGRAFO:** El ASEGURADO está obligado a informar a LA ASEGURADORA, al dar noticia del siniestro sobre los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

#### **4.9 PROCEDIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADO Y/O DEL TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO.**

Proporcionar a LA ASEGURADORA la siguiente información y/o documentación:

**4.9.1.** Un informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo, generador o potencialmente generador de responsabilidad.

**4.9.2.** Para probar la muerte y la calidad de causahabiente se deberá aportar copia del certificado de defunción y copia del certificado de Registro Civil, o en su defecto las pruebas supletorias del estado civil, previstas en la ley.

**4.9.3.** Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.

**4.9.4.** La denuncia ante la autoridad competente, si fuere pertinente.

**4.9.5.** Toda la información y pruebas adicionales conducentes que LA ASEGURADORA solicite con relación al siniestro.

**PARÁGRAFO:** Si con los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida el damnificado deberá aportar las pruebas adicionales que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

Con excepción de lo dispuesto en el amparo de gastos médicos, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, sin autorización escrita de LA ASEGURADORA.

#### **4.10. DEDUCIBLE**

El deducible máximo será de diez por ciento (10%) sobre el valor de la pérdida y en ningún caso superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

#### **4.11. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El ASEGURADO perderá todo derecho a la indemnización si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el ASEGURADO, sus accionistas o socios o por sus representantes legales, o con su complicidad.

Tendrá el mismo efecto cuando la reclamación presentada por el ASEGURADO fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos, cuando el ASEGURADO renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro o cuando al dar noticia del siniestro omita maliciosamente informar de los Seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.

#### **4.12. SUBROGACIÓN**

En virtud del pago de la indemnización LA ASEGURADORA, se subroga en todos los derechos del ASEGURADO contra otras personas responsables del siniestro, si las hubiere, con las excepciones previstas en la ley.

#### **4.13. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

#### **4.14. PAGO DE LA PRIMA**

El pago de la prima deberá efectuarse al momento de la entrega por parte de LA ASEGURADORA al CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Respecto de cada una de las renovaciones del contrato de seguro, el contratista debe enviar a LA ANI la constancia expedida por LA ASEGURADORA en que conste el recibo de la prima correspondiente.

En el evento de no pago de la prima por parte del CONTRATISTA para cualquiera de las renovaciones de la póliza, LA ASEGURADORA se obliga a informar de manera inmediata a LA ANI, quien tendrá la facultad de efectuar el pago de la prima correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir del recibo del aviso de LA ASEGURADORA.

#### **4.15. REVOCACIÓN DEL SEGURO**

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente tanto por LA ASEGURADORA, como por el ASEGURADO. Cuando la revocación del contrato sea hecha por el ASEGURADO la noticia escrita dirigida a LA ASEGURADORA debe estar firmada tanto por el ASEGURADO PRINCIPAL como por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Cuando sea la Aseguradora quien revoque, deberá hacerlo mediante noticia escrita a la otra parte entregada con no menos de 90 días de antelación a la fecha de efectividad. La falta de noticia escrita a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con la antelación aquí consignada dejará sin efecto la revocación del contrato.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO PRINCIPAL a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

#### **4.16. COASEGURO**

En caso de otorgarse la respectiva cobertura bajo la modalidad de coaseguro a que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes.

#### **4.17. PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá de acuerdo con las normas legales aplicables.

#### **4.18. ALTERACIONES Y ADICIONES**

Cualquier modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, deberá constar por escrito.

#### **4.19. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

#### **4.20. NOTIFICACIONES**

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

#### **4.21. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia.

### **5. SECCIÓN V: ANEXOS.**

SOLAMENTE CUANDO EN LA CARÁTULA O ANEXO DE LA PÓLIZA SE ESTABLEZCA LIMITE ASEGURADO PARA LOS SIGUIENTES AMPAROS, ESTOS SE CONSIDERARÁN CUBIERTOS CONFORME A LAS CONDICIONES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

#### **5.1. BIENES BAJO TENENCIA, CUIDADO Y CONTROL**

LA ASEGURADORA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUEDA SER IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS EN LOS BIENES DE TERCEROS BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO PRINCIPAL.

#### **5.2 RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL**

LA ASEGURADORA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE PUEDA SER IMPUTABLE AL ASEGURADO PRINCIPAL, POR DAÑOS O

PERJUICIOS CAUSADOS A LOS BIENES MATERIALES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, QUE LLEGAREN A GENERARSE CON OCASIÓN DEL CONTRATO.

### **5.3. CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES AÉREAS O SUBTERRÁNEAS**

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS, MATERIALES A CABLES, TUBERÍAS O CUALESQUIERA OTRAS INSTALACIONES DE SERVICIOS AÉREAS O SUBTERRÁNEAS, DE PROPIEDAD DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO, ANTES DE INICIARSE LA CONSTRUCCIÓN, EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL SE HUBIERE CERCIORADO ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, ACERCA DE LA UBICACIÓN EXACTA DE LAS MISMAS, HABIENDO TOMADO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR LOS DAÑOS RESPECTIVOS. LA INDEMNIZACIÓN ESTARÁ, EN TODO CASO, RESTRINGIDA AL COSTO EFECTIVO DE REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS CITADOS CABLES, TUBERÍAS U OTRAS INSTALACIONES, OBTENIDO CON BASE EN AVALÚO REALIZADO POR UN INSPECTOR INDEPENDIENTE, Y NO SE EXTENDERÁ A CUBRIR NINGÚN COSTO ADICIONAL POR CONCEPTO DE PÉRDIDA DE USO, O POR PENALIZACIONES QUE EVENTUALMENTE LLEGAREN A SER IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DAÑOS PREVISIBLES, CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, O A CONSECUENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER PROFESIONAL.

### **5.4. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES QUE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA, SE CAUSEN ENTRE ELLOS, DE TAL MANERA QUE CADA UNO SE CONSIDERA TERCERO RESPECTO DE LOS DEMÁS, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO. ESTE AMPARO NO CUBRE LOS DAÑOS A LOS BIENES QUE FUEREN OBJETO DIRECTO DEL TRABAJO.

### **5.5. RESPONSABILIDAD CIVIL "VIAJES AL EXTERIOR"**

#### **5.5.1. COBERTURA**

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE



OCASIONEN A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON EL ASEGURADO.

DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, QUE INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS NO EXCEDAN CINCO SEMANAS.

DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLÍMITE PREVISTO PARA EL EFECTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

LA ASEGURADORA INDEMNIZARA ÚNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIÉNDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS RESPECTIVO.

LA CONVERSIÓN MONETARIA SE ATENDERÁ A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DEL PAGO.

### **5.5.2. EXCLUSIONES**

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

**5.5.2.1.** INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O SANCIÓN INCLUIDOS DAÑOS PUNITIVOS, EJEMPLARIZANTES, Y SIMILARES.

**5.5.2.2.** RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.

**5.5.2.3.** RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

**5.5.2.4.** DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO SUJETO A LA COBERTURA.

#### **5.5.2.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESIÓN O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO A MOTOR.**

### **5.6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN**

CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES O LESIONES CORPORALES O PÉRDIDAS DE, O DAÑOS FÍSICOS A, O DESTRUCCIÓN DE PROPIEDADES TANGIBLES O PÉRDIDA DE USO DE DICHAS PROPIEDADES DAÑADAS O DESTRUIDAS, POR FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN CAUSADAS POR UN SUCESO IMPREVISTO, REPENTINO Y NO INTENCIONADO QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EL CUAL NO HAYA SIDO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA FALTA DEL ASEGURADO DE TOMAR LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA PREVENIR DICHA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN.

ESTE AMPARO NO CUBRE EL COSTO DE LA REMOCIÓN, ANULACIÓN O LIMPIEZA DE LAS SUSTANCIAS FILTRADAS, CONTAMINANTES O POLUCIONANTES, A MENOS QUE DICHA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN SEAN CAUSADAS POR UN SUCESO IMPREVISTO, REPENTINO Y NO INTENCIONADO QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, EL CUAL NO HAYA SIDO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA FALTA DEL ASEGURADO DE TOMAR LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA PREVENIR DICHA FILTRACIÓN, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN.

### **5.7. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS / TRABAJOS TERMINADOS**

#### **5.7.1. COBERTURA**

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR

**5.7.1.1. PRODUCTOS FABRICADOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O**





SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE, O

**5.7.1.2.** TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

**5.7.1.3.** SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARA CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESIÓN SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y DE EJECUTADO EL TRABAJO O SERVICIO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARA COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMÁS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE DEPENDENCIA.

## **5.7.2. EXCLUSIONES**

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

**5.7.2.1.** DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

**5.7.2.2.** GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.

PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.



- 5.7.2.4.** GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.
- 5.7.2.5.** DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- 5.7.2.6.** DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL, O NO SUFICIENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- 5.7.2.7.** DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 5.7.2.8.** DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- 5.7.2.9.** GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADA POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 5.7.2.10.** DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 5.7.2.11.** DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 5.7.2.12.** SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**5.7.2.13.** DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.

---

Firma Representante Legal  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Esta página fue dejada en blanco a propósito

Esta página fue dejada en blanco a propósito

Señor(a)

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA:** Reparación directa de **CONCEPCIÓN REYES TAPASCO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**  
**RADICADO:** 1100133430612021-00318-00  
**ASUNTO:** PODER ESPECIAL


---

**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, obrando en condición de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto a ustedes que confiero poder amplio y suficiente al doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co), y al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co), para que representen los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados, en concordancia con los artículos 75 del Código General del Proceso quedan facultados en los términos del art 77 del C.G.P, especialmente para notificarse, recibir, transigir, conciliar, presentar recursos, incidentes y, en general, para realizar cuantas actividades juzguen pertinentes para el éxito del presente mandato.

Atentamente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**

  
**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**  
Representante legal  
C.C. No. 39.681.414. de Usaquén

Acepto,

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C  
T.P 168.020 del C.S. de la J.

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**  
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga  
T.P. No. 194.687 del C. S de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Nit: 860.002.180-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00034108  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono comercial 1: 3410077  
Teléfono comercial 2: 2201506  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono para notificación 1: 3410077  
Teléfono para notificación 2: 2201506  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y Juanuario Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 1895 del 04 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171081 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-0357 de: Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales en nombre propio y de su menor hijo, Cristian Alejandro Barrera Comas, Daniela Roció Barrera Comas Y Ricardo Julio Barrera comas contra: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CONSINBE S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martinez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00117-891 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso ejecutivo de mayor cuantía de: Cecilio Humberto Gomez Tovar como apoderado del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE, Contra: LOS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186431 del libro VIII.

Mediante Oficio No. EC230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuitc de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy Leonardo Lopez Delgadc CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA y SEGUROS CCMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05

Recibo No. 0321062101

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$30.000.001.824,00  
No. de acciones : 64.102.568,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$20.130.272.136,00  
No. de acciones : 43.013.402,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$20.130.272.136,75  
No. de acciones : 43.013.403,00  
Valor nominal : \$468,00

**NOMBRAMIENTOS**

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05

Recibo No. 0321062101

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 108 del 15 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2019 con el No. 02472978 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cortes Mc Allister Daniel	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Alvaro Alberto Carrillo Buitrago	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 000000035469189
Cuarto Renglon	Ana Milena Lopez Rocha	C.C. No. 000000052410477
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 000000051984996

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000079244142

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

## REVISORES FISCALES

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 20 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2017 con el No. 02237968 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Lilian Fernanda Correa Ramirez	C.C. No. 000001024478575 T.P. No. 158538-T

## PODERES

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas,

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de junio de 2018, inscrita el 21 de junio de 2018 bajo el número 00039526 del libro V compareció Sandra Isabel Sánchez Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.710.260, en su calidad de representante legal suplente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jorge Ricardo Espitia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.622.167, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente tributario y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del decreto 624 de 1989 (estatuto tributario) Realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) Firme y presente todas las declaraciones tributarias de la compañía ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN, y ante las autoridades tributarias de las gobernaciones departamentos distritos y municipios a nivel nacional. B) Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (a) A través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera. C) El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades de tributarias. D) Además de

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05

Recibo No. 0321062101

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros la prestación de la información exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José Maria Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maria rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70)

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICA:

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana Maria Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana Maria Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliaran con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
concursoales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maria teresa del pilar castillo

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05

Recibo No. 0321062101

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05

Recibo No. 0321062101

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGURCS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 79.701.653 de

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05

Recibo No. 0321062101

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042211 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Karem Peñaloza Mejia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de L COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confiriendo la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
 Recibo No. 0321062101  
 Certificado sin costo para afiliado

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991 NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04---V-1.993 NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994 NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03---V-1.995 NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril	00774971 del 30 de abril de

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de	01737897 del 11 de junio de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

## ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00551667  
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso  
9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL  
BOGOTA COMERCIAL  
Matrícula No.: 00559140  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE  
Matrícula No.: 00586131  
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1994  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso  
9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA  
CHICO  
Matrícula No.: 00586675  
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 1994



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 12 No. 79 43 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA  
Matrícula No.: 01653267  
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2006  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 68 No. 90 88 Lc 122  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA  
SANTA BARBARA  
Matrícula No.: 01759513  
Fecha de matrícula: 8 de diciembre de 2007  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av 19 No. 123 68  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA  
CASTELLANA  
Matrícula No.: 01960909  
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida 100 # 62-49  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

## TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.554.823.000.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 14:54:05  
Recibo No. 0321062101  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3210621011EBA6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a  
[www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la  
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera  
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la  
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y  
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7205045450330240**

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 16:26:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NIT: 860002180-7**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 7205045450330240

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 16:26:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 7205045450330240

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 16:26:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7205045450330240**

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 16:26:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo  
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.  
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

307458

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194687

Tarjeta No.

13/09/2010

Fecha de  
Expedición

02/09/2010

Fecha de  
Grado



JUAN DAVID

GOMEZ PEREZ

1115067653

Cedula

GUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad

Francisco Escobar Henríquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1.115.067.653

NUMERO

GOMEZ PEREZ

APELLIDOS

JUAN DAVID

NOMBRES

*Juan David Gomez P.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-ENE-1988**

**BUGA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**      **A+**      **M**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**26-ENE-2006 BUGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3102200-66146161-M-1115067653-20060327      02626 06086N 02 174173521